

AUTO N. 02354

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención a los radicados 2019ER179190 del 08 de agosto de 2019, 2019ER207356 del 06 de septiembre de 2019 y 2019ER242492 del 15 de octubre de 2019, realizó visita técnica el día 12 de septiembre de 2019, al establecimiento de comercio **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, con matrícula mercantil 1281064, ubicado en la Calle 20 No. 68 C – 16 en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en campo y la evaluación de los radicados relacionados en los que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 02822 del 18 de febrero de 2020**.

Que por medio de la comunicación No. 2020EE38226 del 18 de febrero de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico 02822 del 18 de febrero de 2020**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el 12 de septiembre de 2019, a la sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0, la cual figura con constancia de recibido el día 19 de febrero de 2020.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, realizó una segunda visita técnica los días 18 de agosto de 2022 y 05 de septiembre de 2022, al establecimiento de comercio **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, con matrícula mercantil 1281064, ubicado en la Calle 20 No. 68 C – 16 en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0.

Que, de acuerdo con la información recopilada en la visita técnica señalada en lo que precede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 02802 del 21 de marzo de 2023**, en el que se registraron presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el 12 de septiembre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, con matrícula mercantil 1281064, ubicado en la Calle 20 No. 68 C – 16 en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 02822 del 18 de febrero de 2020**, del cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Las actividades de trilla de café se desarrollan en un predio exclusivo para su actividad económica. Por políticas de la sociedad, en el momento de la visita no se permitió tomar registro fotográfico dentro de las instalaciones (únicamente del sistema de control instalado), sin embargo, se pudo evidenciar que los procesos realizados se realizan en áreas debidamente confinadas.

Cuentan con un sistema de control en el proceso de trillado de café que corresponde a un ciclón y filtros de mangas, cabe mencionar que no se generan emisiones de material particulado fuera de los límites del predio ya que no se realiza ninguna descarga a la atmosfera.

Adicionalmente, no cuentan con fuentes fijas de combustión externa para el desarrollo de la actividad económica.

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

“(…)

11.7 El señor LUIS FERNANDO ACEVEDO en calidad de representante legal de la sociedad RACAFE & CIA SCA deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica

cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.7.1. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia.

11.7.2. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaria, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión*
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control*
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

11.7.3. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma

11.7.4. El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencia la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente la evaluación del plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados los días 18 de agosto de 2022 y 05 de septiembre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, con matrícula mercantil 1281064, ubicado en la Calle 20 No. 68 C – 16 en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la Sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0, rindió el **Concepto Técnico No. 02802 del 21 de marzo de 2023**, que precisó lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, se ubica en un predio de cuatro bodegas y una edificación a parte para el área administrativa.*

En la bodega No. 1 se realiza el procesamiento de café especial, para esto emplean un equipo denominado “máquina conjugada” que realiza la limpieza y clasificación, esta máquina conjugada cuenta con sistemas de control compuestos por un ciclón y filtros de mangas que recolectan todo el material particulado generado (fotografías 20 y 21, numeral 6).

En las bodegas No. 2 y 3 solo se recibe y almacena el café, cada bodega tiene un sistema de control consistente en un ciclón y filtros de mangas para la retención de material particulado como se observa en las fotografías 3, 4, 5, 6 y 7 del numeral 6 del presente documento.

Adicionalmente, en la bodega No. 4 se desarrolla el proceso de limpieza de café con los equipos monitor almendra y de pergamino en donde se retiran impurezas, el proceso de trilla se desarrolla en la trilladora marca Apolo (fotografías 8 y 9, numeral 6), todos estos equipos conectan a ciclones y filtros de mangas, el café pasa por tornillos sinfin y elevadores para su transporte a equipos que clasifican los granos de café por tamaño, densidad y color, que conectan a ciclones y colectores de polvos.

Una vez el café es clasificado, se transporta a tolvas de almacenamiento para empacar el producto final en costales y despachar a los clientes.

En el transcurso de la visita no se percibieron olores desde el exterior del predio propios de las actividades desarrolladas y tampoco se evidencio uso del espacio público.

Si bien en la visita realizada el día 18 de agosto de 2022 señalaron que no contaban con ductos de descarga de emisiones, se logró establecer en la visita técnica de alcance llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2022 que la fuente fija de proceso denominada trilladora Apolo no cuenta con un ducto de descarga de emisiones, sin embargo, las emisiones de material particulado generadas en el proceso de trilla de café salen de forma dispersa por tres puntos (fotografía 25, numeral 6) después de pasar por ciclones ubicados en la parte superior del predio y por colectores de polvos (fotografía 24 y 26 numeral 6). Estos puntos de descarga se ubican en el área donde se almacena y despacha el sisgo, la cual no se encuentra confinada.

*La parte trasera del predio con nomenclatura Calle 21 No. 68 C - 91 también pertenece a la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, este predio hace parte de las bodegas visitadas en donde se observaron los puntos de descarga dispersa generada por el proceso de trilla de café y se interconecta internamente con el predio principal de nomenclatura Calle 20 No. 68 C - 16.*

(…)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, se realiza el proceso de limpieza, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO 1: LIMPIEZA *

PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, las áreas se encuentran confinadas
2. Posee sistemas de extracción	Si, posee sistemas de extracción automáticos
3. Posee dispositivos de control de emisiones	Si, cuenta con colectores y filtros
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ductos de descarga de emisiones y no se requiere su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrollan actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio.

(*): Se ajusta teniendo en cuenta que es un proceso independiente a la trilla de café.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de limpieza, ya que realizan el proceso en áreas confinadas y cuentan con un colector de limpieza y filtros de mangas para dar un correcto manejo de las emisiones generadas.

Adicionalmente, se realiza el proceso de clasificación de café, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, da a estas emisiones se observa a continuación:

PROCESO 2: CLASIFICACIÓN DE CAFÉ *	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área se encuentra confinada
2. Posee sistemas de extracción	Si, posee sistema de extracción automático
3. Posee dispositivos de control de emisiones	Si, cuenta filtros de mangas y colectores de polvos **
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga de emisiones y no se requiere su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio

(*): Se ajusta ya que se hace referencia al proceso de clasificación en general de granos de café almendra.

(**): Se ajusta respecto al acta teniendo en cuenta que también se observaron colectores de polvos.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ** da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de clasificación de café, teniendo en cuenta que el proceso se desarrolla en áreas confinadas y poseen sistemas de control consistentes en filtros de mangas y colectores de polvos para el correcto manejo de las emisiones generadas.

Entre tanto, en la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, se desarrollan los procesos de recepción y almacenamiento de café, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 3: RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CAFÉ	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, las áreas se encuentran confinadas
2. Posee sistemas de extracción	Si, cuenta con sistemas de extracción automáticos
3. Posee dispositivos de control de emisiones	Si, poseen sistemas de control compuestos por ciclones y filtros de mangas
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No poseen ductos de descarga de emisiones y no se requiere su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ** da un manejo adecuado al material particulado generado en sus procesos de recepción y almacenamiento de café, debido a que realizan las actividades en áreas confinadas y cuentan con sistemas de control compuestos por ciclones y filtros de mangas para dar un manejo adecuado a las emisiones generadas.

En la visita técnica de alcance realizada el día 05 de septiembre de 2022 se identificaron otros procesos adicionales que se describen a continuación.

Se desarrolla también el proceso de trilla de café, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, da a estas emisiones se observa a continuación:

PROCESO 4: TRILLA DE CAFÉ

PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área se encuentra confinada
2. Posee sistemas de extracción	Si, posee sistema de extracción automático
3. Posee dispositivos de control de emisiones	Si, cuenta con colectores y ciclones
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga de emisiones y se requiere su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ** no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de trilla de café, teniendo en cuenta que el proceso descarga sus emisiones de forma dispersa y se requiere la instalación de un ducto que permita dar una correcta dispersión a las emisiones generadas.

Finalmente, se observó que realizan el proceso de almacenaje de sisgo, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, da a estas emisiones se observa a continuación:

PROCESO 5: ALMACENAJE Y DESPACHO DE SISGO *	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No, el área no se encuentra confinada
2. Posee sistemas de extracción	No posee y no se requiere su instalación
3. Posee dispositivos de control de emisiones	Si, cuenta con colectores de polvos
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga de emisiones y no se requiere su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio

(*): Se ajusta ya que en el área se almacena y despacha el sisgo.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ** no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de almacenaje de sisgo ya que realizan la actividad en un área que no se encuentra confinada, permitiendo que las emisiones generadas trasciendan al exterior del predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento y su producción diaria supera las 2 toneladas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 sin embargo no cuenta con dicho permiso.

11.2. La sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de almacenaje y despacho de sisgo, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. La sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de trilla de café, almacenaje y despacho de sisgo.

11.4. La sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija trilladora Apolo; no cuentan con un ducto de descarga de las emisiones generadas en su proceso de trilla de café que favorezca la dispersión de las mismas y tampoco ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.5. La sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la fuente fija trilladora Apolo no cuenta con ducto de descarga, puertos ni la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6. La sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que la fuente fija trilladora Apolo no cuenta con un ducto de descarga de emisiones para determinar su altura mínima.

11.7. La sociedad **RACAFE & CIA SCA - TRILLADORA BACHUÉ**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente fija trilladora Apolo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la*

preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **conceptos técnicos 02822 del 18 de febrero de 2020 y 02802 del 21 de marzo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.”

*“Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:
(...)”*

2.9. **INDUSTRIA MOLINERA:** Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual superior a 2 Ton/día.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

(...)

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

*“(…) **Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

***Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

***Artículo 77.** Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

***ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

(…)”

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS** (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación,

actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o*

pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg) o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 02802 del 21 de marzo de 2023**, se evidenció que la sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0,

presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, al no tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de trilla de café debido a que su producción diaria supera las dos toneladas, no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado generado no trasciendan más allá de los límites del predio, no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de trilla de café, almacenaje y despacho de sisgo, así mismo, la fuente fija trilladora Apolo; no cuenta con un ducto de descarga de las emisiones generadas en su proceso de trilla de café que favorezca la dispersión de las mismas y tampoco demostró cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, la fuente fija trilladora Apolo no cuenta con ducto de descarga, puertos ni la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas, adicionalmente la fuente fija trilladora Apolo no cuenta con un ducto de descarga de emisiones para determinar su altura mínima y no demostró cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente fija trilladora Apolo.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RACAFE & CIA SCA**, identificada con Nit. 860000996-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 11 No 82 01 PISO 5 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Concepto Técnico No. 02802 del 21 de marzo de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-757**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/05/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCION: 08/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/05/2023

Expediente SDA-08-2023-757